

**BOLETIN OFICIAL**  
**DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,**  
*del Sábado 29 de Marzo de 1854.*

**ARTICULO DE OFICIO.**

*Real decreto reduciendo á las clases de excedentes y retirados las diferentes categorías en que hasta el día se hallaban divididos los gefes y oficiales que no estan en servicio activo.*

Capitanía general de Castilla la Vieja.—El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra me ha comunicado el Real decreto y circular que sigue.

Su Magestad la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente.

„La situacion y suerte futura del gran número de militares, que sin tener cabida en el cuadro activo del Ejército, pueden considerarse en diferentes categorías, ha llamado siempre mi Real atencion, deseosa de conciliar estas clases beneméritas con los de los pueblos cuyos recursos no permiten nuevos gravámenes. Despues de las disposiciones que contienen los Reales decretos de 15 y 30 de Octubre de 1832 y 22 de Marzo de 1833, dirigidos á mejorar su situacion, todavía mi anhelo se extendió en 22 de Diciembre último á dictar las medidas preliminares que me propusisteis para abrir la puerta en todas las carreras, en cuanto su índole y la debida equidad lo permiten, á los militares excedentes, y con el mismo fin previne que el Consejo supremo de la Guerra terminase para el 30 de Abril próximo venidero la clasificación que le estaba cometida. Mas no satisfaciendo estas medidas mis deseos, y habiendo tomado en consideracion cuanto me habeis hecho presente para acercar en lo posible el término apetecido, he venido en decretar, á nombre de mi muy cara y amada Hija Doña ISABEL II, conforme con el parecer de mi Consejo de Ministros, lo que sigue:

*Artículo 1.º* Todos los militares comprendidos en los decretos citados, sea cual fuere su actual categoría y la denominacion de ella, excepto los retirados, tendrán opcion al reemplazo como si hubiesen obtenido la licencia ilimitada, siempre que reunan la aptitud física y moral necesaria para el desempeño de su empleo.

**Art. 2.º** De la misma clase de retirados, todos los que lo hayan sido sin solicitarlo desde 1.º de Enero de 1824 por causas puramente políticas, se considerarán también con opción al reemplazo.

**Art. 3.º** No por eso disfrutará ninguno de ellos, sea de la clase que fuere, mayor sueldo del que actualmente perciba, á excepción de aquellos que han perdido parte del que tenía en concepto de pensión vitalicia por efecto de la clasificación hecha á consecuencia del Real decreto de 22 de Marzo ya citado; los cuales volverán al goce del que les estaba señalado.

**Art. 4.º** Para colocar á cada uno en el lugar que definitivamente le corresponda, se establecerán Juntas de clasificación en las Capitanías generales, que con arreglo á las instrucciones que he tenido á bien aprobar con esta misma fecha, servirán para reducir todas las clases á dos solamente, á saber, la de *retirados*, es decir, sin opción al reemplazo, y la de *excedentes*, que serán los que tengan esta opción.

**Art. 5.º** Sin perjuicio de lo determinado en los artículos anteriores, el Consejo supremo de la Guerra continuará las clasificaciones pendientes y las que se presentaren en el plazo prefijado hasta fin de Abril próximo, las cuales servirán solamente para uniformar á los no clasificados con los que ya lo están en sus goces y consideraciones hasta la declaración definitiva de su opción al retiro ó al reemplazo. Tendréislo entendido, y dispondreis se publique, circule y comunique á quien corresponde. = Está rubricado de la Real mano. =

Y de orden de S. M. lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1834. = Zarco.

Adjunto comunico á V. E. el Real decreto que S. M. se ha dignado dirigirme con esta misma fecha, para reducir á las dos únicas clases de excedentes y retirados las diferentes categorías en que hasta el día estaban divididos los Gefes y Oficiales que no se hallan en activo servicio, para cuya uniforme y general aplicación se ha servido S. M. aprobar, según se indica en el artículo 4.º, las reglas siguientes:

1.ª La Junta de clasificación, que en virtud del artículo 4.º del citado Real decreto debe establecerse en cada Capitanía general, será presidida por el Capitan general ó por el Segundo Cabo de la Provincia; y se compondrá de cuatro Brigadieres, de los que residan en la misma empleados ó de cuartel, con un Secretario de la clase de Gefe. Estos individuos serán propuestos por el Capitan general á la aprobación de S. M., sin que por esta comisión disfruten sueldo ni gratificación extraordinaria, abonándose únicamente los gastos indispensables de escritorio por relación que formará el Secretario y visará el Presidente de la Junta.

2.ª Establecida la Junta se publicará su instalación en la orden general, y en el Boletín Oficial de la Provincia respectiva, expresando

los nombres de sus individuos, el parage donde celebre sus sesiones, y los documentos que deben exhibirle los Gefes y Oficiales que se presenten á clasificacion.

3.<sup>a</sup> En consecuencia de lo prevenido en los artículos 1.<sup>o</sup> y 2.<sup>o</sup> del Real decreto, las Juntas clasificarán á los Gefes y Oficiales de todas armas que correspondan á la Capitanía general respectiva y no se hallen en activo servicio en las dos únicas clases de *excedentes* y *retirados*.

4.<sup>a</sup> Se clasificarán como excedentes ó de reemplazo los ilimitados actuales, ó que en adelante se declaren como tales por el Consejo Supremo de la Guerra, en quienes concurren la aptitud física y moral necesaria para el servicio activo en el modo establecido por los reglamentos vigentes.

5.<sup>a</sup> Optarán á la clase de excedentes ó de reemplazo en virtud de dicho Real decreto, y en los términos que prescribe su artículo 3.<sup>o</sup>, con tal que reúnan las mismas circunstancias prefijadas para los ilimitados, los Oficiales retirados que lo hayan sido sin solicitarlo desde 1.<sup>o</sup> de Enero de 1824 por causas puramente políticas, y los que lo fueren á consecuencia del Real decreto de 22 de Marzo último, considerándose en igual caso los que obtuvieron su retiro despues de su impurificación en primera instancia, en virtud de la Real orden de 9 de Marzo de 1830.

6.<sup>a</sup> Quedan retirados sin necesidad de clasificacion todos los que lo estan actualmente á petición propia, y los que lo hayan sido á propuesta de los Inspectores y Directores generales de las armas por causas distintas de las expresadas en los artículos anteriores.

7.<sup>a</sup> Se clasificarán para el retiro todos los individuos comprendidos en los artículos 4.<sup>o</sup> y 5.<sup>o</sup> de esta circular que no reúnan las circunstancias que alli se prescriben.

8.<sup>a</sup> El reemplazo de las vacantes que ocurran en el Ejército activo, y que no correspondan al ascenso, pertenecerán á los Gefes y Oficiales clasificados como excedentes, siguiéndose para su colocacion el orden de antigüedad rigurosa, á cuyo efecto formarán los Inspectores y Directores generales de las armas las correspondientes escalas por la data de los legítimos Reales despachos que presenten, y el número de años de efectivo servicio, segun actualmente se practica.

9.<sup>a</sup> Los clasificados para el retiro comprendidos en el artículo 7.<sup>o</sup>, lo obtendrán con el sueldo que les corresponda por el tiempo de servicio efectivo y abonos de campaña, segun el reglamento vigente; y por esta sola vez á los que aun asi no reúnan los 25 años que fija el citado reglamento, se les dispensará los que les faltén.

10. Si el Gefe ú Oficial mas antiguo de la clase de excedentes á quien tocara ser reemplazado, no reuniese al verificarse la propuesta la edad, robustez y demas cualidades físicas y morales que exige el servicio activo, lo manifestará el Inspector ó Director acompañando los datos en que se funda, procediendo por el mismo orden respecto á los que le sigan hasta llegar al que considere acto; los individuos que en consecuencia sean excluidos del reemplazo recibirán sus correspondientes retiros.

11. Para que esta clasificación pueda realizarse con la prontitud, equidad y justicia que exige el bien del servicio y el de los interesados, los individuos que hayan de clasificarse se trasladarán á los puntos donde tengan señalada su residencia si no se hallasen en ellos, y si no la tuviesen aun declarada, á la de su naturaleza, ó aquella en que se encontraban el 7 de Marzo de 1820, aun cuando esten en la actualidad disfrutando Real licencia en otro punto del Reino. Por este medio se proporcionará la inspeccion personal de los individuos que deben clasificarse en los casos que la Junta lo crea conveniente, y se facilitará la reunion de los demas datos necesarios.

12. Las Juntas de clasificación se entenderán directamente en el desempeño del encargo que se les comete con los Inspectores y Directores generales de las armas, y estos les facilitarán las noticias, formularios y demas que necesiten para el indicado efecto.

13. Las Juntas despacharán los expedientes de clasificación por rigurosa antigüedad de fechas, y á proporcion que los vayan concluyendo los remitirán originales á los Inspectores y Directores generales de las armas respectivas, á fin de que, pasando estos las relaciones oportunas al Ministerio de la Guerra, recaiga sobre ellas la aprobacion de S. M., y pueda expedirse á los unos su retiro, y librarse á los otros por los referidos Inspectores y Directores de las armas una certificación que los acredite de tales excedentes ó de reemplazo.

14. Los empleados de la administracion militar y de las dependencias politicas del ramo de Guerra serán clasificados por las mismas Juntas y reglas establecidas en cuanto les sean aplicables según sus carreras, y concluidos sus expedientes se dirigirán por dichas Juntas al Intendente general, al Vicario general castrense ó al Consejo Supremo de la Guerra, según su procedencia, para los efectos que quedan indicados en el artículo anterior.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1834. = Zarco.

Cuyo Real decreto y circular traslado á V. con el propio objeto. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 3 de Marzo de 1834. = El 2.º Cabo Comandante General, Federico Castañon.

#### ANUNCIOS.

*Historia de la vida y de los viages de Cristobal Colón*, escrita en ingles y traducida al castellano por D. José García de Villalta, cuatro tomos en 8.º Se suscribe en esta Ciudad en las librerías de Rodriguez, calle de Orates y Latoneros, á 22 rs. en rústica y 26 en pasta. Los Señores que gusten suscribirse recibirán en el acto el tomo 1.º, y adelantarán el importe del 2.º que está concluyéndose la impresion, y sucesivamente los restantes.

*El Universal*, periódico político, literario, &c., que saldrá todos los dias, excepto los lunes, desde 1.º de Abril; su tamaño de un pliego de marca mayor. Se suscribe en esta Ciudad en dicha librería de Rodriguez á 28 reales al mes, franco de porte.

Valladolid Imprenta de Aparicio.